



Roj: STS 6381/1994 - ECLI:ES:TS:1994:6381
Id Cendoj: 28079120011994107809

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 165/1994

Nº de Resolución:

Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: MANUEL GARCIA MIGUEL

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Íñigo , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante que le condenó por delitos de falsedad y estafa los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Manuel García Miguel, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Cuevas Aranda.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 3 de Alicante, instruyó sumario con el número 44 de 1991 contra Íñigo , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Alicante que, con fecha 29 de Noviembre de 1.993, dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados: PRIMERO RESULTANDO: probado y así se declara, que el acusado Íñigo , mayor de edad, con antecedentes penales cancelables, como propietario de una empresa dedicada a la fontanería e instalación de butano y propano, celebró en Alicante en día no determinado del año 1989, tres contratos de ejecución de obra para la instalación de fontanería con la mercantil "EUROVILLAS" para los siguientes promotores: "El balcón de Zafra" en Playa de Muchavista, otra en la Avda. de Jaime I el Conquistador" de San Juan y otra en la Playa del Albir de Alfaz del Pi. Como consecuencia de dichos contratos y para el pago de las obras la mercantil "EUROVILLAS" fué aceptando diversas letras de cambio, que el acusado, como librador, cobraba mediante un descuento en diversos bancos donde tenía concedida línea de crédito para estas operaciones.

Aprovechando esta relación comercial y guiado por ilícito ánimo de beneficio, en fecha no determinada de finales de 1989, encargó a una imprenta un sello de caucho redondo en la siguiente estampación "Promociones Eurovillas, S.A. Explanada de España, 3; Teléfono NUM000 , Alicante" que después utilizó para reflejarlo en el aceptó de diversas letras de cambio, así como por un proceso de fotocopiado reflejó en las mismas la firma de Carlos Francisco , apoderado de la empresa referida, como aceptante, rellenándolas a máquina con su nombre como librador y como entidad librada la anterior mercantil, presentándolas posteriormente en diversos bancos para su descuento así como endosándolas con el siguiente detalle: A) Presentadas en el Banco de Alicante, Agencia Urbana nº 3 de la capital. vencimientos importes

1. 15-10-89 1.986.000 Pts.

2. "" 1.986.000 Pts.

3. 15-12-89 4.000.000 Pts.

4. "" 1.997.133 Pts. B) Presentadas en el Banco de Crédito y Ahorro Agencia nº 1 Dr. Gadea,23.

vencimientos importes

1. 15-12-89 4.000.000 Pts.

2. "" 1.997.133 Pts.

3. 15-1-90 3.987.718 Pts

4. "" 1.980.000 Pts.

5. 15-10-90 1.986.000 Pts.

C) Endosadas a la empresa EUROCASA.

vencimientos importes

1. 15-12-89 1.997.133 Pts.

2. 15-2-90 1.400.000 Pts.

D) Descontadas en la Caja de Ahorros del Mediterraneo (of.180).

vencimientos importes

1. 15-2-90 2.000.000 Pts.

2. "" ""

3. "" ""

4. "" ""

5. "" ""

6. "" 1.980.000 Pts.

El importe de tales letras de cambio, fué recibido por el acusado y posteriormente las reseñadas en los apartados A), B) y C) satisfechas parcialmente por la mercantil "Promociones Eurovillas, S.A." a los respectivos tomadores, no así las del apartado D) que descontadas por la Caja de Ahorros del Mediterraneo en virtud de póliza de crédito concedida al acusado el día 16 de Diciembre de 1988, al ser reclamadas a Eurovillas, esta negó su pago, advirtiendo las irregularidades.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado en esta causa Íñigo , como autor responsable de los delitos de falsedad y estafa, ya expresados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION MENOR y MULTA DE 750.000 Pts, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de dicha pena de privación de libertad y al pago de las costas. Deberá indemnizar al perjudicado CAM en la cuantía de 11.980.000 Pts. y a Eurovillas S.A. en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia. Abonamos al acusado, la totalidad de tiempo de la prisión provisional sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad. Requierase del Juzgado Instructor la terminación y remisión con arreglo a derecho de la pieza de responsabilidad civil. Requierase al acusado, al abono, en el plazo de 15 días de la multa impuesta; caso de impago y si carece de bienes cumpla el mismo, como responsabilidad penal subsidiaria, un arresto de 75 días. Notifíquese esta resolución conforme al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por el acusado Íñigo , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación del acusado, se basó en el siguiente motivo de casación: UNICO.- Con base en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción del art. 24.2 de la Constitución Española, en cuanto a que todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 4 de Octubre de 1.994.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El único motivo del recurso se interpone al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y mediante él se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución alegando el recurrente como fundamento de lo que pide que desde que por primera vez compareció ante el Juzgado

de Instrucción número tres de Alicante no se le notificaron ninguna de las diligencias que se practicaron hasta que fue acordada la apertura del juicio oral y la desestimación del motivo procede por las razones siguientes: Es cierto que en el procedimiento abreviado, como en todo procedimiento, el inculpado tiene derecho a ser informado de la acusación en términos que pueda articular su defensa, pues tal derecho viene consagrado, conjuntamente, por el artículo 24.2 de la Constitución, por ser una exigencia del principio de contradicción ("**audiatur** et altera pars") guardando estrecha relación con el principio acusatorio (nemo iudex sine actore) como exigencia de la proscripción de toda indefensión decretada en el artículo 24.1 de la Constitución hasta el punto de que sino se hiciese expresa mención a tal derecho habría que considerarlo implícitamente recogido al final del párrafo 1 como una de las exigencias básicas del derecho de defensa, cual es, el conocer los términos de la pretensión punitiva para poder oponerse a ella de manera eficaz. Por ello, el derecho se halla, igualmente, proclamado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de manera que la ruptura del equilibrio que en el proceso penal debe mediar entre acusación y defensa puede quebrarse de no mediar el conocimiento previo de la pretensión acusatoria que tiene el carácter de instrumental con respecto al derecho que se desenvuelve a través de las distintas etapas del proceso, de forma que en el periodo inicial debe ponerse en conocimiento del inculpado la existencia del proceso y los motivos del mismo; en la fase de investigación el Organismo Jurisdiccional debe formalizar oficialmente la imputación, cuando estime que las diligencias practicadas son suficientes para darles visos de realidad de manera que la formalización debe ser lo suficientemente detallada en la descripción de los hechos que se le imputan; en la fase preparatoria del juicio oral o tradicional fase intermedia es preciso que las partes acusadoras formalicen las acusaciones en forma tan clara como desarrollada para que el acusado pueda conocer todos los elementos de la acusación formulada contra él y, por último, en el acto del juicio oral debe darse la oportunidad para preparar su defensa y los medios de prueba necesarios para hacerla efectiva.

Pues bien del examen de las actuaciones aparece que quedaron totalmente cumplidos en los distintos periodos procesales los requisitos necesarios para que el acusado tuviese conocimiento para articular su defensa sin que en ningún momento se haya podido producir indefensión, pues de dicha diligencia aparece que se inicia la causa en virtud de querrela formulada por "Promociones Eurovillas S.A." a consecuencia de lo cual con fecha 8 de Mayo de 1.990 se dicta por el Juzgado Instructor, auto ordenando la citación del inculpado para ser oído el día 21 de Mayo del mismo año, compareciendo en la causa, con fecha 18 de dicho mes y año el Abogado D. Miguel Angel Garijo Castelló para asumir la defensa del recurrente presentando, al efecto, los oportunos poderes, por lo que el día señalado para la comparecencia del inculpado compareció éste con asistencia del referido letrado, personándose en la causa en representación del inculpado la Procuradora D^a Alicia Carratalá Baeza, en cuyo primer escrito pide lo mismo que se solicita en este recurso, como es el que se declarase la nulidad de las actuaciones con fundamento en que no se le habían notificado todas las resoluciones ordinatorias del proceso y algunas en las que se acordaba el recibir declaración a algunos testigos, habiéndose dictado auto por el Instructor denegando lo solicitado con fundamento en que se había dictado otra resolución anterior en la que, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal se le invitaba a que concretase que diligencias de las practicadas pudieran producirle alguna clase de indefensión y para que manifestase las diligencias que estimase necesario para que se practicasen para su defensa, dejando el recurrente transcurrir el plazo sin hacer uso de la oportunidad que se le ofrecía en la referida Providencia, de manera que se procedió a la apertura del juicio oral dándosele el oportuno traslado de los escritos de las acusaciones en los que con absoluta precisión se determinaban los hechos objeto de acusación, por lo que, a su vez, formuló las oportunas conclusiones alegando lo que estimó pertinente y proponiendo la prueba que estimó oportuna, dándosele durante el acto del juicio oral todas las oportunidades de defensa, por lo que, en definitiva, mal puede decirse que no se haya seguido un proceso público con todas las garantías, entre ellas la de haberse observado las diligencias necesarias para que quedaran cumplidamente respetado el derecho a la información y para que hubiese quedado proscribida toda posibilidad de indefensión a cuyo fin tienden los formalismos por lo que el que estos se hayan cumplido más o menos escrupulosamente carece de relevancia cuando se haya observado todo lo esencial para que no se haya producido la menor indefensión aparte de que en el caso de autos no se ha dejado de observar formalidad alguna.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de Ley, interpuesto por Íñigo , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 29 de Noviembre de 1.993, en causa seguida contra el mismo, por delitos de falsedad y estafa.

Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.



Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Manuel García de Miguel , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ